

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-155. Villavicencio, 2 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer,

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.).

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

A través de apoderado judicial, la señora **ANA RUBIELA PARDO MANCERA** a través vez de apoderada judicial promovió demanda fin de que se declare la apertura del proceso de sucesión intestada del causante **HÉCTOR BARÓN.**

Revisado el libelo de la demanda interpuesta y sus anexos se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- I)** En el correspondiente inventario de bienes relictos se incluye el *“Un lote junto con la casa de habitación en él construida ubicada en la Calle 37E No. 24 A-38-42-46 casa y lote No. 15 Manzana U de la Urbanización Villa Julia, predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-67930”* respecto del cual se señala en el hecho 6º que fue adjudicado por el causante a través de la escritura pública 1466 del 20 de abril de 2006 en la cual se efectuó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal entre el *de cujus* y la señora ISLENA ROMERO, **sin embargo**, se advierte que el certificado de tradición y libertad de este inmueble que fue al aportado no contiene o registra el referido acto de adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal, circunstancia que se considera necesaria **para la apropiada conformación del inventario** de que trata el numeral 5º del artículo 498 del Código General del Proceso, ya que es un acto sujeto a registro y la naturaleza del proceso de sucesión implica liquidar el patrimonio del causante y acreditar debidamente que bienes lo conforman. **II)** pese a que en el hecho 8º se menciona las hijas procreadas por el causante, en la demanda no se expresa con claridad el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 488 consistente en indicar “El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESUELVE:**

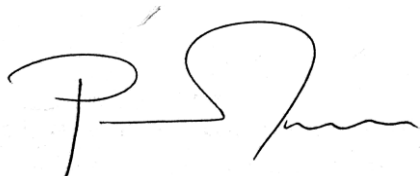
- 1) INADMITIR** la demanda de sucesión propuesta para por no satisfacer adecuadamente los requisitos formales y anexos requeridos según se indicó en la parte motiva del presente proveído.
- 2) REQUERIR** a la parte accionante para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias anotadas so pena de rechazo y en consecuencia aporte el correspondiente certificado de tradición y libertad respecto del

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria de matrícula N° 230-67930 donde se refleje su adjudicación al causante a través del acto contenido en la Pública 1.466 del 20 de abril de 2006 e igualmente indique con claridad el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos

Notifíquese y cúmplase

El Juez.



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 060 DEL 10 DE JUNIO
DE 2022.**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria